



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/011/2024.

Actor: Mario Cruz Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/011/2024, promovido por Mario Cruz Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-A/027/2024, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral común y con emblemas, así como de la votación para las personas residentes en el extranjero, validadas por el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



3. **Firma de Convenio de Colaboración INE-IEPC.** El siete de septiembre⁴, el INE y el Instituto Electoral Local, suscribieron el Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

4. **Aprobación del Modelo de Operación del Voto Anticipado y los documentos electorales.** El ocho de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/DEODE/0528/2023 sobre el "Modelo de Operación del Voto Anticipado y los documentos electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024".

5. **Aprobación de los formatos únicos de la documentación electoral con emblemas.** El dieciocho de septiembre, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CCOE/002/2023, los formatos únicos de la documentación electoral con emblemas que serán adecuados para su utilización en las elecciones locales.

6. **Aprobación del calendario electoral.** El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en la entidad.

7. **Personalización de los formatos únicos de la documentación con emblemas y de la votación anticipada.** El

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

seis de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEPC.SE.1338.2023, hizo del conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas la personalización de los formatos únicos de la documentación con emblemas y de la votación anticipada, a efecto de ser validadas o en su caso, emitir observaciones a los mismos.

8. Modificaciones al calendario electoral. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, modificaciones al calendario del Proceso electoral Local Ordinario 2024, aprobado mediante diverso acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

9. Solicitud de información sobre el orden en que deben aparecer los partidos políticos en la boleta. El diez y doce de octubre, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, indicar el orden y fecha de registro de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral Local, así como proporcionar el orden en que deberán de aparecer los emblemas de los partidos políticos acreditados ante dicho instituto, en las boletas electorales a utilizarse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

10. Respuesta sobre el orden en que deben aparecer los partidos políticos en la boleta. El trece de octubre, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, hizo del conocimiento mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.453.2023, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el orden en que deben aparecer los partidos políticos en la boleta respectiva.

11. Observaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE. El veinticinco de octubre, la Junta Local Ejecutiva del INE, notificó observaciones a los Documentos Electorales con emblemas y de la Votación Anticipada, con la finalidad de que el Instituto Electoral Local las atendiera.

12. Cumplimiento de las observaciones. El treinta de octubre, se notificó a la Junta Local Ejecutiva del INE, el cumplimiento y atención de las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de la Documentación con Emblemas y de la Votación Anticipada del Instituto Electoral Local.

13. Modificaciones al calendario electoral. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, aprobado mediante diversos acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

14. Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

15. Validación de la documentación con emblemas. El dieciséis de enero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, hizo del conocimiento al Instituto Electoral Local, la validación de la documentación con emblemas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, estando en condiciones de aprobarlos e iniciar con los trámites de adjudicación y posterior producción.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

16. Acuerdo del Consejo General. El diecisiete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/027/2024, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral común y con emblemas, así como de la votación para las personas residentes en el extranjero, validadas por el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

II. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del Recurso de Apelación. El veintitrés de enero, el accionante presentó Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/027/2024, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral común y con emblemas, así como de la votación para las personas residentes en el extranjero, validadas por el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del indicado medio de impugnación.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-054/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintiocho de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. Turno a ponencia. El mismo veintiocho de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/011/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/079/2024**, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación del medio de impugnación y requerimiento a la autoridad responsable. En la fecha indicada -veintiocho de enero-, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; asimismo, el veintinueve de enero siguiente, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que rindiera cierta información atinente al medio de impugnación, con el debido apercibimiento de ley.

5. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El treinta y uno de enero, la citada autoridad responsable dio cumplimiento a dicho requerimiento; y, en la misma fecha, se ordenó requerir nuevamente a la autoridad responsable para remitiera diversa información, con el debido apercibimiento de ley.

6. Admisión del medio de impugnación y cumplimiento. El dos de febrero, se admitió a trámite el medio de impugnación; y, el cinco de febrero siguiente, se tuvo por cumplimentado el segundo requerimiento efectuado a la mencionada autoridad responsable.

7. Admisión y desahogo de pruebas. El seis de febrero, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

8. Cierre de Instrucción. En auto de trece de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-A/027/2024, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral común y con emblemas, así como de la votación para las personas residentes en el extranjero, validadas por el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados⁶.

CUARTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación

⁶ Documental que obra a foja 028, del expediente TEECH/RAP/011/2024.

sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable aduce que en el presente medio de impugnación, se actualiza, la causal de improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que al efecto establece.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

En ese sentido, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación debe desecharse por haberse interpuesto de manera extemporánea; esto porque el ahora accionante contaba con cuatro días para impugnar el acuerdo controvertido, discutido el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en sesión urgente del Consejo General del Instituto Electoral Local, término que señala venció el veintiuno del mes y año indicados.

Lo anterior, porque el representante partidario estuvo presente en dicha sesión, como se advierte de la versión estenográfica remitida por la autoridad responsable; por lo que, a su entender, se tuvo por automáticamente notificado del acuerdo en cuestión, de conformidad con el numeral 1, del artículo 338, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala.

(...)

Artículo 338.

1. El partido político o en su caso la candidata o candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando se retire sin haber concluido ésta.

...
(...)

Además, mediante oficio IEPC.SE.151.2024, fechado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, remitido en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, añade que, si bien se efectuaron diversos ajustes al acuerdo controvertido, dichos ajuste fueron impactados durante el desarrollo de la sesión, respecto de las cuales las representaciones partidistas tuvieron pleno conocimiento.

Por lo que, indica que la circular IEPC.SE.025.2024, fechada el diecinueve de enero posterior, con el que se notificó y remitió el acuerdo referido a las representaciones partidistas que no estuvieron en la multicitada sesión, no aplica para los que sí estuvieron en ella, como ocurre con el representante partidario del Partido del Trabajo, quien además señala, hizo uso de la voz.

Ahora bien, se desestima la causal de improcedencia en estudio, dado que, el numera 2, del artículo antes mencionado, al efecto prevé que, para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político o candidata o candidato independiente tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalle en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones, según sea el caso, **y que**

durante la discusión no se haya modificado.

(...)

En consecuencia, si la propia responsable reconoce que en la sesión respectiva al asunto discutido se solicitaron adecuaciones, como también así se advierte de la propia versión estenográfica, es inconcuso que no opera la notificación automática que hace valer la autoridad responsable; aun cuando indique que las mismas fueron impactadas en la citada sesión, dado que no se precisa de esa manera en el numeral 2 del artículo invocado; de ahí que deba tenerse como fecha de notificación del acuerdo controvertido, el diecinueve de enero de la anualidad en curso.

Luego entonces, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada vía correo electrónico al accionante con fecha diecinueve de enero⁷, y su escrito respectivo fue presentado en la

⁷ Fojas 079, del expediente TEECH/RAP/011/2024.



Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintitrés de enero siguiente⁸; esto es, dentro de los cuatro días después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal⁹.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por Mario Cruz Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral común y con emblemas, así como de la votación para las personas residentes en el extranjero, validadas por el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

⁸ Foja 008, del expediente TEECH/RAP/011/2024.

⁹ Artículo 17, en relación con el 19, de la Ley de Medios.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-A/027/2024, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral común y con emblemas, así como de la votación para las personas residentes en el extranjero, validadas por el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, vulneró en perjuicio de su representado, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como del Reglamento de Elecciones del INE.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el

expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁰, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: El actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que el acuerdo impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación al omitir realizar una valoración exhaustiva de las razones y fundamentos respecto del orden de los emblemas partidistas en el diseño de la boleta electoral.

b) Que su representado fue registrado ante la autoridad electoral de manera previa al Partido Verde Ecologista de México, por lo que no fue aplicada de manera adecuada la primera parte del numeral 5, del artículo 266, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir dato cierto sobre cuando obtuvo su registro como partido político nacional el Partido Verde Ecologista de México y no así el Partido Ecologista de México.

c) Que la disposición contenida en el artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

Mexicanos, porque se debe tomar en cuenta los derechos adquiridos de su representado.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación se analizarán en el siguiente orden, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad:

- Primero, se determinará la constitucionalidad del artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Posteriormente, se analizará si el acuerdo reclamado carece de fundamentación y motivación o si la establecida fue inadecuada.
- Finalmente, se determinará si el Partido del Trabajo tiene un mejor derecho que el Partido Verde Ecologista de México, así como si se aplicó correctamente el artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

a. Inconstitucionalidad del artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

El partido recurrente considera que el artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional, en específico, la segunda parte del enunciado normativo, relativa al porcentaje de votación, porque según su dicho, se debe tomar en cuenta los derechos adquiridos de su representado, al ser su registro más antiguo que el del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la parte final de dicho precepto, ya que al establecer con claridad que el orden de prelación de los emblemas en la boleta corresponde al que primero en tiempo haya obtenido su registro, por ende, alega que se torna inconstitucional el criterio concerniente a la votación obtenida en la elección inmediata anterior.

El agravio resulta **infundado**, dado que dicha porción normativa ya fue objeto de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-35-2021.

El artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: *“Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.”*

Ahora bien, la citada Sala Superior indicó que, dicho precepto establece dos criterios para el orden de los emblemas de los

partidos políticos, un primer criterio **temporal** que es conforme a la fecha de registro y, un segundo relativo a la **representatividad**.

Por tanto adujo que, respecto al primer criterio, **la regla para determinar el orden de aparición en la boleta electoral conforme a la fecha de registro** se trata de un criterio **temporal** que no puede estimarse contraria a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, ni tampoco una medida diferenciadora o injustificada; ello, en tanto que dicho criterio atiende a los principios de certeza e imparcialidad previstos en los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución General, puesto que mediante éste subyace un valor objetivo consistente en la antigüedad del registro ante la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, señaló que en cuanto al segundo criterio de desempate cuando a dos o más partidos políticos les ha sido otorgado su registro en la misma fecha, atiende a un criterio de **representatividad**, es decir, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales, el cual se trata de un criterio establecido a nivel constitucional.

Afirmó lo anterior, en tanto que para la distribución del financiamiento público o de tiempos de radio y televisión, la Constitución General establece ese criterio para la distribución, específicamente, en el artículo 41, párrafo tercero, base II, incisos a) y c), así como base III, apartado A, inciso e), cuyas porciones normativas establecen que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, así como para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o bien, el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos en radio y televisión se distribuirá un setenta por

ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En ese sentido, consideró que dichas reglas resultan claras al prever un mecanismo cierto para la determinación del orden de aparición de los contendientes de una elección en la boleta electoral, por lo que no pueden considerarse una medida injustificada, arbitraria o subjetiva, que impidiera, afectara u obstaculizara el pleno ejercicio de los derechos reconocidos a favor de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos independientes.

Indicó que, en todo caso se trata de una medida que otorga certeza respecto a la forma de presentar al elector las diversas opciones políticas, sin que tal cuestión dependa de factores o valores aleatorios formulados por las opciones políticas contendientes en un proceso electoral, o bien, por la propia autoridad que tiene a su cargo la instrumentación del proceso electoral.

Lo anterior, en tanto que la medida que se establezca por el legislador para determinar el orden de los emblemas de los institutos políticos debe atender a criterios razonables, ya sea temporal, por representatividad, por orden alfabético, esto es, estableciendo reglas claras y objetivas, con independencia de que la aplicable al proceso electoral concreto pueda ser analizada para verificar que cumpla con tales características.

Por tanto, dicha Sala Superior concluyó que los criterios de fecha de registro y representatividad como medidas para determinar el orden de aparición del emblema respectivo en la boleta electoral, no constituyen una violación a los principios de equidad, igualdad y certeza previstos en la Constitución General, como acontece en el presente asunto.

En consecuencia, las reglas previstas en el artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultan inconstitucionales, al no implicar una medida inequitativa o injustificada¹²; de ahí que se califique de **infundado** el agravio en estudio.

b. Indebida fundamentación y motivación.

El partido recurrente alega que el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en esencia, porque no se señaló fecha de registro de los partidos políticos, los partidos que se registraron en el mismo día, y cuál fue su porcentaje de votación obtenida en la última elección de Diputaciones Federales.

En ese sentido, alega que el acuerdo impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación al omitir realizar una valoración exhaustiva de las razones y fundamentos respecto del orden de los emblemas partidistas en el diseño de boleta electoral.

Señala que en el acuerdo impugnado, la responsable se limita a transcribir el contenido normativo del artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo incorporar algún elemento lógico jurídico que sustente el lugar asignado al Partido del Trabajo en la boleta electoral, vulnerando en su perjuicio el principio de exhaustividad y de certeza, así como de legalidad.

Dicho agravio resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante** con base en lo siguiente.

¹² Criterio similar sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-OP-55/2014 y SUP-JRC-486/202015.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹³

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la

¹³ Similar criterio sostuvo dicha Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-524/2015.

fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En diverso orden de ideas, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone que, para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá, entre otro, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, y que en el ejercicio de esta función estatal; la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán su actuación.

Por su parte, los artículos 65, numeral 2, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que son fines del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y de la nación, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos.

A su vez, el artículo 67, numeral 1, de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que el Consejo General es el Órgano Superior de dirección del Instituto Electoral Local y que, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Asimismo, el artículo 76, numeral 1, fracción II, de la aludida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, estatuye que es una atribución de la Comisión Permanente de Organización Electoral, proponer al Consejo General los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales



TEECH/RAP/011/2024

de los procesos electorales que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Así, el artículo 71, numeral 1, fracciones I y II, inciso e) y XXVII, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, prevén que son atribuciones del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral Local, pueda ejercer de manera adecuada las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones del INE y de dicha ley; la normatividad relacionada con el voto de los ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero, así como con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación en los procesos de participación ciudadana locales, en términos de los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral; y, **aprobar el modelo, formatos y características de la documentación y materiales que se empleen en los procesos electorales en los términos y lineamientos emitidos por el citado Instituto Nacional Electoral y los propios para los ejercicios de participación ciudadana.**

En el mismo tenor, el mencionado artículo 71, numeral 1, fracción XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que es atribución del Consejo General, **aprobar con base a las disposiciones normativas que en su momento emita al Instituto Nacional Electoral, la documentación y material electoral,** así como las acciones tendentes a la obtención del voto de los ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero, para la elección de Gobernador del Estado; pudiendo celebrar convenios con autoridades federales y

estatales, instituciones académicas, así como con organizaciones civiles para la promoción del voto.

Por último, el artículo 191, numeral 2, de la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que, los colores y emblemas de los Partidos Políticos o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

Ahora bien, en principio, como se adelantó se califica de **fundado** el agravio del apelante en tanto que del acuerdo reclamado se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sólo fundó su actuación de la manera siguiente.

(...)

“...es pertinente manifestar que el orden en que aparecerán en la boleta los emblemas de los partidos políticos y en su caso de candidaturas independientes, será conforme a la aplicación supletoria del artículo 266, numeral 5, de la LGIPE y a las reglas señaladas del Considerando 43, del Acuerdo INE/CG529/2023, que a la letra expone:

Establecer el orden de los emblemas en las boletas. Las consultas de los OPL referente a la prelación de los emblemas de los partidos políticos en la boleta y la demás documentación electoral son recurrentes; por lo anterior, se considera importante adicionar las precisiones siguientes:

- En elecciones federales, atender lo establecido en el artículo 266, de la LGIPE.
- En elecciones locales, atender lo establecido en la legislación local.
- En caso de que la legislación local no establezca el criterio de prelación, se atenderá lo dispuesto en el artículo 266, de la LGIPE, tomando en consideración la última votación de diputaciones locales.

(...)

Sin embargo, no motivó las razones por las que a cada partido les correspondía la posición en la que fueron colocados en la boleta.



TEECH/RAP/011/2024

En efecto, el contenido de dichas normas sólo sirve de motivación genérica del acuerdo para saber cuáles son las reglas para establecer el orden de los partidos en la boleta electoral; sin embargo, tal como lo alega el actor no se señalaron en el acuerdo reclamado las fechas de registro y los porcentajes de votación a efecto de advertir en dicho acto jurídico las razones específicas por las que los logos de los partidos se ubican en el orden establecido en la boleta electoral, conforme a los numerales en cuestión.

No obstante, el acuerdo es para ejercer un acto unilateral —en cuanto que no se siguió un procedimiento específico o por petición de parte—, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local ejerce sus atribuciones como es la de **aprobar el modelo, formatos y características de la documentación y materiales que se empleen en los procesos electorales en los términos y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y los propios para los ejercicios de participación ciudadana**, y así garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos.

Ahora bien, del memorándum IEPC.SE.DEAP.453.2023, fechado el trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dirigido a su homologa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral¹⁴, ambos del Instituto Electoral Local -señalado en el antecedente XXXIX del acuerdo controvertido-, remitido por la autoridad responsable a requerimiento efectuado por este Órgano

¹⁴ Visible a foja 096 y 097, del expediente TEECH/RAP/011/2024, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Jurisdiccional; se advierte las fechas relativas al registro de los partidos políticos, así como de los porcentajes de votación obtenida en la última elección de diputados federales (locales).

A su vez indicó que, las fechas correspondientes a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante ese Instituto Electoral Local, obedece a lo establecido en el libro de registro de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral fundamentado en el artículo 55, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consultable en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>

Por su parte, en cuanto al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales, estableció un pie de página en el que se localiza el siguiente enlace: <https://computos2021.ine.mx/votos-distrito/mapa> y, en el último apartado indicó: “Es importante señalar que, el registro de dichos partidos políticos se originó en el ejercicio del derecho que otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que para efectos de su votación se ha considerado la obtenida en la última elección de diputaciones locales de los otrora partidos políticos nacionales Partido Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresista.”(sic); estableciendo otro pie de página en el que se localiza el enlace: <https://computos2021.iepc-chiapas.org.mx/diputaciones.php>

En ese sentido, dichas publicaciones constituyen un hecho notorio tanto para el partido actor, como para este Órgano Jurisdiccional.¹⁵

¹⁵ Dichas páginas constituyen un hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO

Ahora bien, en dicho memorándum insertó un cuadro en el que estableció dos apartados, uno respecto a la fecha de registro de las fuerzas políticas y otro relativo a la votación obtenida -entre otros- por el Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, señalando que ambos partidos cuentan con la misma fecha de registro, pero que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo mayor votación que el partido recurrente.

En ese sentido, tomando en consideración que los motivos de la posición de los partidos se agregan en el memorándum en cuestión, además de que dicha información puede tenerse como hecho notorio a partir de que está albergada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, como de la propia autoridad responsable, y a fin de garantizar el mandato del artículo 17 Constitucional que establece el deber de impartir justicia de manera pronta, se considera que en esta ocasión este Órgano Jurisdiccional puede considerar que la mencionada responsable realizó una complementación de la motivación del acuerdo controvertido.¹⁶

Por ello, dichas razones pueden ser consideradas y analizadas en la presente ejecutoria a fin de determinar si el mencionado acuerdo se encuentra debidamente motivado, ya que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo reclamado a efecto de que la

QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹⁶ Sobre el tema y como referencia por el criterio que sostiene véase la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. En la cual se precisa que la complementación de motivación únicamente se puede dar en los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse a través de un nuevo acto en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley.

autoridad responsable estableciera las razones particulares por las que considera que el modelo de boleta se ajusta a las referidas normas cuando ya las allegó con el referido memorándum.

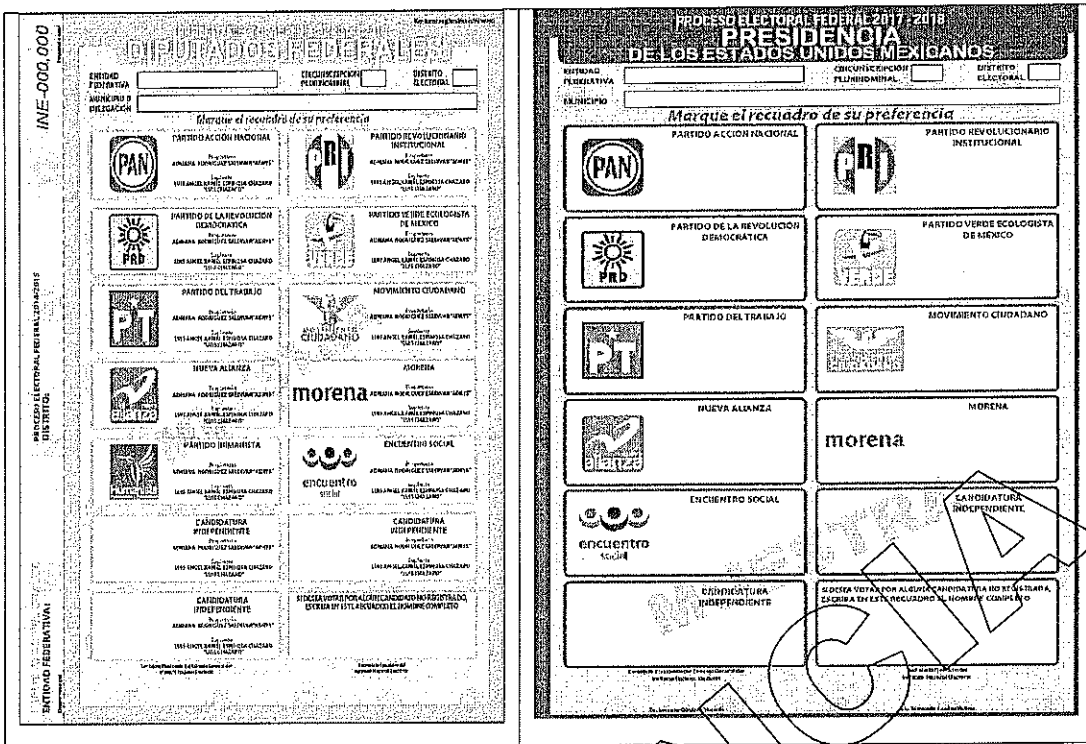
Se estima que con lo anterior no se deja en estado de indefensión al Partido del Trabajo, en tanto que de su propio escrito de demanda se advierte que conoce dicha argumentación en tanto que la combate en su demanda, específicamente, por qué estima que tiene un registro más antiguo que el Partido Verde Ecologista de México, es decir, por qué tiene una mayor antigüedad al trece de enero de mil novecientos noventa y tres, así como por qué consideraba que era inconstitucional el criterio de representatividad, es decir, de mayor porcentaje de votación en la última elección de diputados federales.¹⁷

Habida cuenta de que no es la primera vez que dichas normas son aplicadas al partido recurrente, en tanto que éste ha participado en diversas elecciones donde también se ha aprobado el diseño de la boleta electoral y ha ocupado el mismo lugar que en la boleta aprobada y que ahora combate.

SUP-RAP-200/2014 y su acumulado	SUP-RAP-696/2017¹⁸
--	--------------------------------------

¹⁷ Sirve de criterio orientador por el criterio que sostiene la tesis 2a. CXV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

¹⁸ Los recursos de apelación SUP-RAP-200/2014 y su acumulado, así como SUP-RAP-696/2017 se tienen a la vista como un hecho notorio por corresponder al índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese orden de ideas, lo procedente es analizar si la motivación señalada en el multicitado memorándum resulta suficiente y adecuada.

Como ya fue precisado, la autoridad responsable fundó su actuación en el artículo 266, numeral 5, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales y a las reglas señaladas en el Considerando 43, del Acuerdo INE/CG529/2023.

En ese sentido, el Considerando 43, del Acuerdo INE/CG529/2023, establece las reglas para establecer el **orden de los emblemas en las boletas electorales**, a saber:

- En elecciones federales, atender lo establecido en el artículo 266, de la LGIPE.
- En elecciones locales, atender lo establecido en la legislación local.
- En caso de que la legislación local no establezca el criterio de prelación, se atenderá lo dispuesto en el artículo 266, de la LGIPE, tomando en consideración la última votación de diputaciones locales.

Esto es, en elecciones federales se deberá atender lo establecido en el artículo 266, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en elecciones locales, se acudirá a lo

establecido en la legislación local; y, en caso de que la legislación local no establezca el criterio de prelación, se atenderá lo dispuesto en el referido artículo 266, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración la última votación de diputaciones locales.

Ahora bien, el artículo 191, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que, los colores y emblemas de los Partidos Políticos o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro; no obstante no prevé el supuesto de prelación en caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya ocurrido en la misma fecha.

De ahí que, deba atenderse lo previsto por el artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establece que, en el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

Con la salvedad de que, de conformidad con el supuesto tres, del Considerando 43, del Acuerdo INE/CG529/2023, deba tomarse en consideración, la última votación de diputaciones locales.

Ahora bien, como se señaló, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral se advierte la fecha de registro tanto del Partido Verde Ecologista de México como la del Partido del Trabajo, a saber¹⁹:

¹⁹ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>



TEECH/RAP/011/2024

Partido Político	Fecha de registro
Partido Verde Ecologista de México	13-enero-1993
Partido del Trabajo	13-enero-1993

De igual modo, de la página oficial del citado Instituto Nacional Electoral²⁰, se advierte el porcentaje de votación que obtuvo tanto el Partido Verde Ecologista de México como el Partido del Trabajo en la última elección de diputaciones federales:

Partido Político Nacional	Porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones federales
Partido Verde Ecologista de México	2.0303
Partido del Trabajo	1.1024

Por su parte, respecto del porcentaje de votación de diputaciones locales obtenido en la última elección relativo a los citados institutos políticos, de la página oficial de la autoridad responsable²¹, se advierten los siguientes resultados.

Partido Político Nacional	Porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones locales
Partido Verde Ecologista de México	1.1263
Partido del Trabajo	0.5727

De lo anterior es posible advertir que el Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México tienen como fecha de registro el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, pero el segundo tuvo un mayor porcentaje de votación.

Sin que pase de inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, si bien, en el mencionado memorándum IEPC.SE.DEAP.453.2023, de trece de octubre de dos mil veinticuatro, el porcentaje de votación tomado en consideración por la autoridad responsable respecto de dichos institutos

²⁰ <https://computos2021.ine.mx/votos-distrito/mapa>

²¹ <https://computos2021.iepc-chiapas.org.mx/diputaciones.php>

políticos corresponde al de la última votación de diputaciones federales, conforme al cuadro referido en párrafos que preceden; y que, el porcentaje de votación de diputaciones locales fue tomado en consideración, únicamente respecto de los otrora Partidos Políticos Nacionales Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

Sin embargo, cierto es también que de la página oficial de la autoridad responsable²² antes indicada, respecto del porcentaje de votación de diputaciones locales, se advierte que, el Partido Verde Ecologista de México también obtuvo un porcentaje mayor que la del Partido del Trabajo, tal como se aprecia del cuadro correspondiente.

Lo que pone en evidencia que, tomando en consideración el cuadro referente a porcentaje de votación de diputaciones locales, conforme al Considerando 43, del Acuerdo INE/CG529/2023, el Partido Verde Ecologista de México también ostenta un mayor porcentaje y por ende, una mejor posición que el Partido del Trabajo.

De ahí que sí sea posible advertir las razones del orden de los partidos políticos en la boleta electoral aprobada, pues como ya fue señalado, incluso éste estuvo en aptitud de controvertir dicho acuerdo reclamado conforme a las fechas de registro.

De ahí que se concluya que si bien el agravio en principio resulta **fundado** por no contener la motivación en el acuerdo reclamado, en aras de impartir justicia pronta conforme al mandato del artículo 17 Constitucional, se estima que a la postre deviene **inoperante**, en tanto que es posible corroborar las razones por las que cada partido ocupó su posición y ellas son acordes a los fundamentos establecidos.

²² <https://computos2021.iepc-chiapas.org.mx/diputaciones.php>

c. Si el Partido del Trabajo tiene un mejor derecho que el Partido Verde Ecologista de México en Chiapas.

A continuación, se analizarán de manera conjunta los restantes motivos de inconformidad por los que, en términos generales, el partido actor sostiene que tiene un mejor derecho que el Partido Verde Ecologista de México debido a que según su dicho su registro es más antiguo y, por consecuencia, considera que debe ocupar el cuarto lugar en la boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En primer lugar, el recurrente sostiene que tiene un mejor derecho que el Partido Verde Ecologista de México, basándose en el hecho de que previo a la reforma en materia electoral de dos mil ocho, la legislación electoral solo refería que los emblemas a color de los partidos políticos se ubicarían en la boleta en el orden correspondiente de acuerdo a la **antigüedad de su registro**, y fue de manera posterior que en el artículo 266, numerales 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contempló que fuera conforme a la **fecha de su registro** y que en caso de que el registro de dos o más partidos hubiese sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los institutos políticos aparecerán en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

En ese sentido sostiene que, se debió tomar en consideración en el acuerdo controvertido los derechos adquiridos de su representado, por lo que la responsable incurre en un error al aplicar de manera retroactiva y en su perjuicio el artículo 266, numerales 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A consideración del partido actor, de tomar como criterio la **antigüedad de su registro**, se llegaría a la conclusión que éste es más antiguo que el del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, porque obtuvo su registro mediante resolución del **veintidós de enero de mil novecientos noventa**, mientras que el Partido Verde Ecologista de México lo obtuvo el **ocho de junio de mil novecientos noventa y tres**.

Como se aprecia, la base de la argumentación del Partido del Trabajo parte de la premisa de que fue registrado con antelación al Partido Verde Ecologista de México, y que la legislación que le resulta aplicable es la anterior a la reforma de dos mil ocho, en ese sentido, se estima que debe determinarse en primer término la ley que le resulta aplicable conforme lo que denomina como derechos adquiridos a su favor, para posteriormente determinar si conforme a la ley aplicable tiene un mejor derecho.

Así las cosas, cabe precisar que el partido recurrente parte de una idea errónea de que con motivo de que su registro se concedió cuando se encontraba vigente la legislación de mil novecientos noventa, debería ser ésta la que se debe aplicar para determinar el lugar que le corresponde en la boleta electoral, específicamente el criterio de "antigüedad de su registro".

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución General establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de ahí que para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona, en tanto que implique un menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior, que se afectan de inmediato con la entrada en vigor de la nueva normativa.

Sin embargo, lo incorrecto de la premisa del partido recurrente es que la legislación de mil novecientos noventa, específicamente, el artículo 205, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no estableció algún derecho a su favor, como pudiese ser el que siempre aparecería en un determinado lugar de la boleta electoral, incluso no estaba previsto como un derecho en la propia norma; por el contrario, se trata de una norma abstracta, general e impersonal que establecía que “los colores y emblemas de los partidos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro”, es decir, es la medida que establece lo atinente al lugar en el que los institutos políticos aparecen en la boleta electoral, a fin de instrumentar con elementos objetivos la elaboración de la documentación electoral.

En efecto, se trataba de una norma que rige el proceso electoral y no que generaba un beneficio a los partidos políticos nacionales con registro vigente, habida cuenta de que los procesos electorales se rigen bajo las reglas que se encuentren aprobadas previo al inicio del mismo, de ahí que no le asista algún derecho adquirido ni se le esté aplicando una norma de manera retroactiva en su perjuicio.²³

Elo, en tanto que la regla vigente para establecer el orden de los partidos en la boleta electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, es la que se encuentra en el artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral²⁴, como se vio en párrafos que anteceden.

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-495/2015.

²⁴ Acorde al contenido del transitorio segundo del decreto del Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se publicó la LGIPE, se señala la abrogación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 14 de enero de 2008 así como sus reformas y adiciones.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido de que la intención del recurrente es que se aplique dicha norma por considerar que “antigüedad en el registro” y “fecha de registro” tienen una connotación distinta, por la cual se pudiese generar que si presentó primero su solicitud o había obtenido con anterioridad dicho registro se pudiese concluir que cuenta con un registro más antiguo; sin embargo tampoco resulta válida dicha premisa, en tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que dichos enunciados no implica que constituyan normas distintas, sino más bien son sustancialmente iguales, porque prevén una situación ordinaria en el que los institutos políticos han obtenido dicho registro en tiempos diferentes, lo cual no ocurre cuando los partidos políticos obtienen su registro en la misma fecha, pues en esos casos está ausente el factor de distinción citado²⁵.

Una vez que ha quedado establecido la norma que resulta aplicable se procede analizar si como lo argumenta el actor, le asiste un mejor derecho que al Partido Verde Ecologista de México para aparecer antes en la boleta electoral.

Al respecto añade que el otrora Partido Verde Ecologista de México no puede ser visto como al ahora denominado Partido Verde Ecologista de México, el cual obtuvo su registro el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cuanto que dicho instituto político sufrió un cambio sustancial a su declaración de principios, programa de acción y estatutos, lo que generó de facto un nuevo ente político.

Al efecto, no asiste razón al apelante, dado que dichas alegaciones también ya fueron materia de estudio en el referido expediente SUP-RAP-35/2021, resuelto por la Sala Superior del

²⁵ Véase SUP-JRC-495/2015.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo.

(...)

Al respecto, el PT obtuvo su registro el trece de enero de mil novecientos noventa y tres. A tal efecto, en la página del INE, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, es posible ubicar la resolución del Consejo General del IFE sobre la procedencia de otorgamiento de registro definitivo como partido político nacional a la organización denominada Partido del Trabajo, aprobada en sesión ordinaria de la referida fecha.

En las consideraciones de la citada resolución se menciona que la asociación política denominada Partido del Trabajo con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno notificó a la autoridad electoral su propósito de constituirse como partido político nacional y que el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos solicitó el otorgamiento del registro definitivo, el cual concedido a través de la citada resolución.

En tal sentido, no le beneficia en su pretensión al partido recurrente su afirmación consistente en que su registro data del otorgado mediante resolución del veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual afirma fue cancelado el seis de noviembre del mismo año al no alcanzar el porcentaje mínimo exigido por la ley.

De las afirmaciones del partido actor se advierte que se refiere a la figura denominada "registro condicionado", la cual era regulada por los artículos 33, 34 y 35 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que interesa el artículo 35 del citado ordenamiento establecía que un partido político con registro condicionado obtendría el registro definitivo cuando lograra el 1.5% del total de la votación emitida en alguna de las elecciones en las que participara, aunado al hecho de que el Instituto político que no obtuviera dicho porcentaje perdería todos los derechos y prerrogativas.

Como se advierte del citado precepto, así como de lo afirmado por el partido impugnante no es posible tomar en consideración como fecha de su registro el veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, pues tal como lo afirma, derivado del porcentaje de votación obtenido no le fue posible obtener el registro definitivo cancelándose en consecuencia su registro condicionado, lo cual constituyó además la extinción de dicha persona jurídica, de ahí que sea correcto tener como fecha de registro del PT el trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

Por lo que hace al PVEM, en la referida página del INE es posible localizar la resolución del Consejo General del entonces IFE sobre la procedencia de otorgamiento de registro definitivo como partido político nacional a la organización denominada PEM, aprobada en sesión

ordinaria de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, lo cual resulta coincidente con la fecha de registro del PT.

En dicha resolución se señala que con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno dicha asociación política notificó a la autoridad electoral su intención de constituirse como partido político nacional y de manera posterior el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos solicitó su registro de manera definitiva, el cual le es otorgado a través de la citada resolución.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que como lo refiere el partido recurrente, en sesión ordinaria de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el Consejo General del entonces IFE aprobó la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Ecologista de México, determinando en el considerando 4 la modificación realizada al artículo 1 de los estatutos partidistas en el sentido de que la denominación oficial de dicho instituto político sería Partido Verde Ecologista de México, así como las consecuentes modificaciones a otros documentos básicos en el sentido de incorporar la nueva denominación.

En este sentido, y contrario a lo aducido por el partido actor, es posible determinar que la fecha de registro tanto del PT como del PVEM es el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en tanto que fue en dicha fecha cuando obtuvieron su registro definitivo como partido político nacional, en el entendido de que el cambio de denominación de PEM a PVEM no constituyó la creación de una nueva persona jurídica, es decir, no se conformó un nuevo partido político nacional, de ahí que conservará la misma fecha de registro.

(...)

En tal sentido, el representado del accionante no puede tener un mejor derecho que el Partido Verde Ecologista de México, dado que, en primer término, ambos institutos políticos fueron registrados en la misma fecha **-trece de enero de mil novecientos noventa y tres-**, por lo que no resulta cierta la fecha de registro de su representado indicado en el medio de impugnación que ahora se resuelve **-veintidós de enero de mil novecientos noventa-**.

Y, conforme al segundo criterio para determinar el orden de prelación de los emblemas de los partidos políticos, el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones locales, fue mejor la del Partido Verde Ecologista de México que la del Partido del Trabajo, como quedó detallado en párrafos que anteceden.



TEECH/RAP/011/2024

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, el acuerdo IEPC/CG-A/027/2024, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral común y con emblemas, así como de la votación para las personas residentes en el extranjero, validadas por el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, fue emitido conforme a derecho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

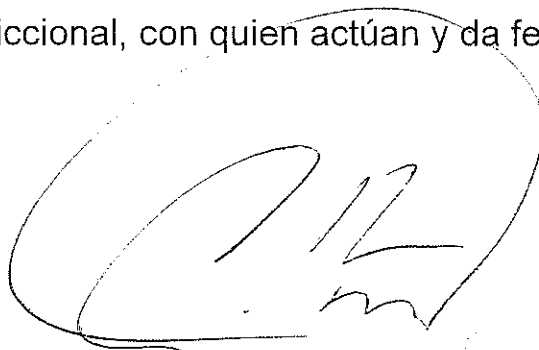
Resuelve:

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/027/2024, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

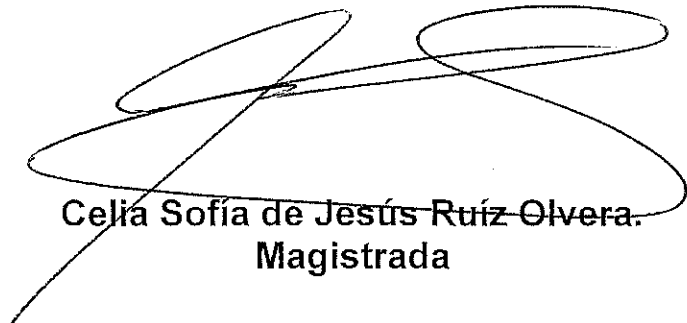
NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **notificacionesptchiapas@gmail.com**; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

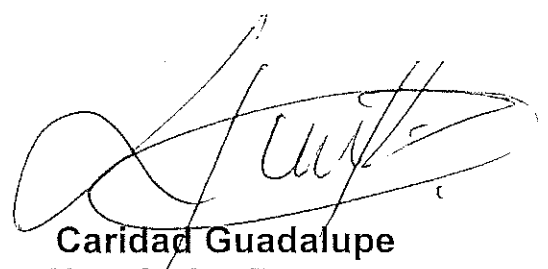
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el ciudadano Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



TEECH/RAP/011/2024

Abel Moguel Roblero.
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley.

SENTENCIA

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/011/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de febrero de dos mil veinticuatro. -----

